



ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. 087583112002-2020-0236-00
ACCIONANTE: MANUEL DE JESUS SAN JOSE MANJARREZ
ACCIONADO: SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE SANTO TOMAS

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD, TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).**

El señor MANUEL DE JESÚS SAN JOSE MANJARREZ, presentó acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DE PLANEACION MUNICIPAL DE SANTO TOMAS por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, solicitud de amparo que por reunir los requisitos legales se procederá a avocar el conocimiento de la misma.

La parte accionante solicita como medida provisional, basándose en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, que se ordene la accionada SECRETARÍA DE PLANEACION MUNICIPAL DE SANTO TOMAS o a quien corresponda a talar o “apear” el árbol que menciona en el derecho de petición que considera no ha sido resuelto y en lo que se basa su solicitud. Medida provisional que será negada teniendo en cuenta que la vulneración o no de los derechos fundamentales puede ser de estudio al adoptar la decisión de fondo y que no se vislumbra perjuicio irremediable que amerite el decreto de la medida provisional solicitada, aunado al hecho de que la respuesta a la petición puede ser favorable o no a los intereses del actor, siendo desmedido ordenar la tala de un árbol a través de este mecanismo sin el estudio a fondo de los hechos que originan la solicitud de amparo.

Ahora bien, de los hechos relatados por la parte actora, existe la necesidad de vincular a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO (CRA), entidad que puede llegar a ser afectada con la decisión que sea adoptada dentro del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente acción de tutela impetrada por el señor MANUEL DE JESÚS SAN JOSE MANJARREZ, en contra de la SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE SANTO TOMAS por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional solicitada, por las razones antes expuestas.

TERCERO: VINCULAR a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO (CRA), entidad que puede llegar a ser afectada con la decisión que sea adoptada dentro del presente trámite.

CUARTO: REQUIÉRASE a los accionados y vinculados, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, rindan el informe sobre los hechos señalados por los accionantes, sin perjuicio que dentro del trámite de la tutela pida y aporte pruebas que pretenda hacer valer a su favor, dando así cumplimiento al derecho de Defensa; advirtiéndoles que si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

QUINTO: Notifíquese el presente auto al Defensor del Pueblo con sede en Barranquilla y a las partes por el medio más expedito y téngase como pruebas las documentales aportadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD - ATLANTICO

SIGCMA

Firmado Por:

**JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

545d7695fde6627a4933ace2730c152d85999e94a77fbee7a82d420346aaf1e

Documento generado en 04/09/2020 05:32:17 p.m.